



## **PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE AUTOCONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CASTILLA Y LEÓN Y EL REGISTRO DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CASTILLA Y LEÓN**

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su redacción inicial, definía en su artículo 9 el autoconsumo como el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor y distinguía varias modalidades de autoconsumo.

El Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, en su artículo 18 cambia la redacción del citado artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y realiza una modificación profunda en la regulación del autoconsumo con el fin de que los consumidores, productores, y la sociedad en su conjunto, puedan beneficiarse de las ventajas que puede acarrear esta actividad, en términos de menores necesidades de red, mayor independencia energética y menores emisiones de gases de efecto invernadero.

En esta nueva redacción del artículo 9.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se indica que para el seguimiento de la actividad de autoconsumo se crea en el Ministerio para la Transición Ecológica el Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, pudiéndose crear en cada Comunidad Autónoma los correspondientes registros territoriales en los que deberán estar inscritos todos los consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo. Indicando, asimismo, que serán las Comunidades Autónomas las que remitirán la información que nutra al registro de autoconsumo del Ministerio, aun cuando no dispusieran de registro administrativo autonómico.

Posteriormente, en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, en su capítulo VII, establece la organización y funcionamiento del registro administrativo de autoconsumo estatal, indicando en su artículo 20.2 que serán las Comunidades Autónomas las encargadas de remitir la información correspondiente a la inscripción de los consumidores acogidos a alguna de las modalidades de suministro con autoconsumo reguladas.

Actualmente, fomentado por las modificaciones introducidas por la nueva normativa en materia de autoconsumo, tales como el Real Decreto-Ley 29/2021, de 21 de diciembre; Real Decreto-Ley 14/2022, de 1 de agosto; Real Decreto-Ley 18/2022, de 18 de octubre; y Real Decreto-Ley 20/2022, de 27 de diciembre; y la concienciación de la sociedad y de la industria española en general, y castellana y leonesa en particular, en contribuir con la generación de energía eléctrica a través de fuentes renovables para su propio consumo, se ha detectado un importante alza de las instalaciones de autoconsumo, estimándose necesaria la creación de un Registro de Autoconsumo de Energía Eléctrica en esta Comunidad Autónoma para el seguimiento de este tipo de instalaciones y su influencia en la planificación energética en Castilla y León.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda  
Viceconsejería de Economía y Competitividad  
Dirección General de Energía y Minas

Por otro lado, los cambios normativos producidos en la regulación de producción de energía eléctrica, principalmente la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que entre otros aspectos elimina la diferenciación entre el régimen ordinario y el régimen especial, hacen necesario derogar la Orden de 23 de mayo de 1995, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se crea el Registro de Instalaciones de Producción de Régimen Especial.

En este sentido, el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, establece el procedimiento de inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica estatal y el modelo de comunicación entre los registros autonómicos y el registro estatal, siendo esta comunicación exclusivamente realizada por vía electrónica.

Por otra parte, la Disposición adicional decimoquinta del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, establece que los órganos competentes para la inscripción de las instalaciones en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica deberán adecuar el contenido de sus registros autonómicos a la nueva clasificación establecida en el artículo 2 del citado Real Decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco de lo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, procede la creación en la Comunidad de Castilla y León de dos registros, el Registro de Autoconsumo de Energía Eléctrica de Castilla y León, y el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica de Castilla y León, que sustituiría al hasta ahora existente Registro de Instalaciones de Producción de Régimen Especial.

La presente orden, crea los Registros previstos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y determina los órganos competentes y la forma en que se realizarán las inscripciones exigidas por la normativa estatal en la Administración de la Comunidad.

Asimismo, esta orden se adecúa a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 42 de la ley 2/2010 de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública: los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, accesibilidad, coherencia y responsabilidad.

La presente orden persigue un interés general al tener por objeto una gestión eficiente y la racionalización de los recursos públicos que garantice la adecuada recepción de información relativa a los consumidores acogidos a modalidades de autoconsumo y de las instalaciones de producción de energía eléctrica en Castilla y León.

En virtud del principio de proporcionalidad, la regulación se ha redactado empleando aquellas medidas que no supongan a sus destinatarios la restricción de derechos o la imposición de obligaciones más allá de las indispensables.

Con la norma que se adopta se contribuye a proporcionar seguridad jurídica a las entidades incluidas en su ámbito de aplicación, al ser concedoras de la información a suministrar, forma de hacerlo y destinatario de la misma.



# Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda  
Viceconsejería de Economía y Competitividad  
Dirección General de Energía y Minas

La orden no va a suponer incremento del gasto público, dado que no requiere la creación de nuevas unidades administrativas. Además, es coherente con el resto del ordenamiento jurídico del que deriva y en el que se integra, así como con los objetivos de las políticas públicas que desarrolla la Junta de Castilla y León.

En su redacción se ha utilizado un lenguaje fácilmente comprensible, siempre respetando la precisión técnica y el margen otorgado por la normativa a la que desarrolla.

Así mismo, se identifica el órgano administrativo competente para el ejercicio de las actuaciones reguladas en la orden.

Por último, en cuanto al principio de transparencia, el mismo se cumple con los trámites de consulta pública, audiencia e información pública.

La Orden se estructura en cuatro artículos, tres disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales.

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

## **DISPONGO**

### **Artículo 1.- Objeto.**

La presente Orden tiene por objeto crear y regular en la Comunidad de Castilla y León los siguientes registros previstos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre:

- a) Registro de Autoconsumo de Energía Eléctrica de Castilla y León.
- b) Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica de Castilla y León.

### **Artículo 2.- Órgano competente.**

Corresponde al órgano directivo central competente en materia de energía la gestión de los registros previstos en esta orden, así como las comunicaciones con la Administración General del Estado en relación con los datos objeto de registro.

### **Artículo 3.- Registro de Autoconsumo de Energía Eléctrica de Castilla y León.**

1. En el Registro de Autoconsumo se inscribirán los consumidores en el territorio de Castilla y León acogidos a las modalidades de suministro con autoconsumo y sus instalaciones asociadas.

2. Este Registro se estructura de igual manera que la prevista para el Registro estatal en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

3. Los datos que se inscribirán en el Registro son los recogidos en el anexo II del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda  
Viceconsejería de Economía y Competitividad  
Dirección General de Energía y Minas

4. Las inscripciones, que, de acuerdo con la normativa estatal aplicable, deban efectuarse de oficio por parte de las comunidades autónomas, se realizarán por el órgano directivo central competente en materia de energía, a partir de la información comunicada por los Servicios Territoriales competentes en materia de energía.

5. El procedimiento de las inscripciones, que, de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal, deban realizarse a solicitud del interesado, se realizará por el órgano directivo central competente en materia de energía.

6. Las inscripciones en el Registro se tramitarán de manera electrónica, a través de la aplicación que se habilite para ello.

Si algún interesado presenta su solicitud por un medio distinto al previsto en este artículo, el órgano competente en materia de energía le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica por la aplicación, considerándose como fecha de presentación aquella en la que haya sido realizada la subsanación, tal y como establece el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Sin perjuicio de lo anterior, la presentación presencial carecerá de efectos jurídicos.

Si la información remitida no reúne los requisitos exigidos en la presente orden, se requerirá al interesado, para que, en un plazo máximo e improrrogable de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

7. Una vez realizada la anotación que proceda en el registro de autoconsumo de energía eléctrica de Castilla y León, y hecha la comunicación al registro de autoconsumo de energía eléctrica del Ministerio, se realizará la notificación al titular o representante indicado en la solicitud.

8. Cualquier modificación en los datos registrados, se anotará a través del mismo procedimiento que la inscripción.

9. Los datos recogidos en el Registro serán comunicados al Ministerio competente en materia de energía para su inclusión en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica estatal de acuerdo a lo establecido en el artículo 20.2 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

### **Artículo 4.- Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica de Castilla y León.**

1. En el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica se inscribirán todas las instalaciones de producción de energía eléctrica competencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Los datos de la instalación y de su titular que deben inscribirse en el Registro son los previstos en el anexo X del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.



3. El procedimiento para la inscripción en el Registro, así como para la modificación, cancelación, caducidad o revocación de las inscripciones, será el establecido en el capítulo II, del Título V del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para las instalaciones que utilicen fuentes de energía renovables, y en el capítulo II del Título VIII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, para el resto de instalaciones.

4. El procedimiento para las inscripciones en el Registro se resolverá, en el plazo de un mes, por el titular del órgano directivo central competente en materia de energía y se tramitará, de manera electrónica, a través de la aplicación que se habilite para ello.

Si algún interesado presenta su solicitud por un medio distinto al previsto en este artículo, el órgano directivo central competente en materia de energía le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica por la aplicación, considerándose como fecha de presentación aquella en la que haya sido realizada la subsanación, tal y como establece el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Sin perjuicio de lo anterior, la presentación presencial carecerá de efectos jurídicos.

Si la información remitida no reúne los requisitos exigidos en la presente orden, se requerirá al interesado, para que, en un plazo máximo e improrrogable de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

5. Los datos recogidos en el Registro serán comunicados al Ministerio competente en materia de energía para su inclusión en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica estatal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera.- Consumidores inscritos en el Registro de Autoconsumo estatal.**

Se inscribirán de oficio los sujetos registrados, previamente a la entrada en vigor de esta orden, en el Registro de Autoconsumo Estatal creado por el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

### **Segunda.- Instalaciones inscritas en el Registro creado por la Orden 23 de mayo de 1995, de la Consejería de Economía y Hacienda**

1. Las instalaciones de producción de energía eléctrica que dispongan de inscripción definitiva en el Registro previsto en la Orden de 23 de mayo de 1995, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, se inscribirán de oficio en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica creado en la presente Orden.

2. Las instalaciones de producción que dispongan de inscripción previa en el registro previsto en la citada Orden de 23 de mayo de 1995, dispondrán del plazo establecido en el artículo 41 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para realizar la solicitud de inscripción definitiva en el registro creado en la presente Orden, transcurrido el cuál se estará a lo dispuesto en el citado artículo 41 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.



3. Las inscripciones en el Registro creado por la citada Orden de 23 de mayo de 1995, de instalaciones que únicamente tuvieran reconocida la condición de instalación de régimen especial serán canceladas de oficio.

### **Tercera.- Disponibilidad de aplicaciones informáticas.**

1. En tanto estén disponibles las aplicaciones informáticas indicadas en los artículos 3 y 4 de la presente Orden, la remisión de la información se hará, conforme el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como la Ley 2/2010, de 11 de marzo de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, de manera telemática a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la dirección: <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

2. Para la presentación de la información se deberá disponer de DNI o certificado electrónicos expedido por entidad prestadora del servicio de certificación reconocida por la Junta de Castilla y León, y que sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. La relación de entidades prestadoras de servicios de certificación se encuentra publicada en la citada sede electrónica.

Los interesados deberán cursar sus solicitudes, junto con el resto de la documentación que se digitalizará y aportará como archivos anexos a la solicitud, sin perjuicio de la posibilidad de que la Administración pueda requerir al particular la exhibición del documento o de la información original en los términos previstos en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. El registro electrónico emitirá un recibo de confirmación de la recepción, consistente en una copia auténtica de la solicitud, escrito o comunicación, que incluye la fecha, hora y número de registro. Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por el interesado, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento.

4. Si algún interesado presentara su solicitud de forma presencial, el órgano competente en materia de energía le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica, considerándose como fecha de presentación aquella en la que haya sido realizada la subsanación, tal y como establece el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Sin perjuicio de lo anterior, la presentación presencial carecerá de efectos jurídicos.

Si la información remitida no reúne los requisitos exigidos en la presente orden, se requerirá al interesado, para que, en un plazo máximo e improrrogable de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.





## **Junta de Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda  
Viceconsejería de Economía y Competitividad  
Dirección General de Energía y Minas

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA UNICA**

Se deroga la Orden de 23 de mayo de 1995, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se crea el Registro de Instalaciones de Producción de Régimen Especial.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera.- Habilitación.**

Se faculta al titular del órgano directivo central competente en materia de energía para dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta orden.

#### **Segunda.- Entrada en vigor.**

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid,

El Consejero de Economía y Hacienda